

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El Excmo. Sr. capitán jeneral de Castilla la Nueva en oficio de 4 del actual dice á esta diputacion provincial lo siguiente:

«El señor subsecretario de Guerra en papel de 25 del mes anterior me dice lo que copio. = Excmo. Sr.: El señor secretario del despacho de la Guerra dice al capitán jeneral de Andalucía lo que sigue: Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto por la diputacion provincial de Sevilla, haciendo presente que varios mozos declarados prófugos desean redimir su suerte por la cantidad de cuatro mil reales de vellon, se ha dignado resolver que á todos los que se hallen en aquel caso y quieran redimir su suerte por la citada cantidad, se les espida su licencia absoluta previa la entrega de los dichos cuatro mil reales, en los términos prevenidos en el real decreto de 24 de octubre ultimo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. De la misma real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que transcribo á V. S. á los propios fines en esa diputacion provincial.»

Enterada la diputacion provincial de la anterior resolucion de S. M. en sesion del 10 del que rije, acordó se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los pueblos de esta provincia. = El presidente, Sebastian Garcia de Ochoa. = P. A. D. L. D. P. Ambrosio Gonzalez, secretario interino.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la siguiente real orden.

«Su Majestad la REINA Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la instruccion siguiente:

Art. 1.º La enajenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimien-

tos y probidad que se elejirán de preferencia en las que reunan la cualidad de procuradores del reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El director con los dos asociados compondrán una junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El director será el presidente de esta junta; y un jefe de seccion de la direccion elejido por la junta, desempeñará las veces de secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la junta pertenecerá esclusivamente al director.

Art. 4.º La junta dispondrá la formacion de un registro jeneral, clasificado por provincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la nacion, con arreglo al artículo 1.º del real decreto de 19 de febrero último, con espresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

De quince en quince dias remitirán al director jeneral la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavia no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la nacion en su respectiva provincia, se remitirá orijinal al director.

Art. 7.º La junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública; y á medida que se recibieren las listas quinquenales, se dará cuenta á la junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la jeneral de los bienes nacionales declarados en venta, la junta, consultando y proponiendo al gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del real decreto de 19 de febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista jeneral de fincas vendibles, se procederá desde luego á la

tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La direccion comunicará inmediatamente á los intendentes de las provincias las órdenes que la junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la medida 6.^o del artículo 3.^o del real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la junta que se proceda á la subasta de las fincas que ya estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al director para noticia de la junta, cuáles sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A escepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.^o del real decreto, ningun intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda orden comunicada por la direccion, que la espedirá con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ochos dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.^o del real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado; y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el intendente al director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer ó no uso de la facultad concedida en el artículo 6.^o del real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concorra á la operacion.

Cuando se proponga ejercitarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.^o del real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.^o del real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó

fuere vecino ó residente de la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletin oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, asi en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletin á todos los intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las contadurías de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego, que se halle concluido el espediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos. Será nombrado el uno por el intendente á propuesta del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escojerle entre los que residan en la extension de la provincia.

El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el intendente, con arreglo al párrafo 2.^o del artículo 2.^o del real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los espedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes, á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion con censura previa de las contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia, no pudiesen estos en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si

convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplan á aquellos jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se taste y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El director jeneral, segun lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8º del real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El intendente comunicará estas noticias á la contaduría y al comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletin oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3º del real decreto de 19 de febrero.

El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes:

1º Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean.

2º Que las fincas que así se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3º Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el escribano, con espresion del sujeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 32.

Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad que hubiere rematado la finca, si esta le fuere

adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3º del real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletin oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3º del real decreto.

Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta orijinales á la aprobacion del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de amortizacion, que hará funciones de secretario en este caso.

Art. 37. El contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con espresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4º y 8º del real decreto se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las 24 horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El director jeneral, dentro de los diez dias posteriores al recibó de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletin de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella.

Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte.

Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares, la junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga espresará el director la circunstancia de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3º.

Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al intendente, á fin de que este proponga al director general lo que le parezca mas acertado, sin escluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa.

La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comunique al director.

Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hicieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento.

Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conforme al artículo 12 del real decreto, cuál es el modo de pago que prefiere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elejido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el expediente orijinal para la liquidacion de cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que deba pagar el comprador deducidas estas.

La liquidacion se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razon prevenida en el artículo 37 con la anotacion en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elejido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al juez, proveerá en vista de la liquidacion, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince dias, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfaccion de una quinta parte del importe del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesion por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervencion de la contaduria remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director jeneral, para que este los pase á la real caja de amortizacion al examen de su legalidad ó á la manifestacion de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este exámen, y reconocido lejítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 13 del real decreto, el director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujecion á las disposiciones del artículo 14 del real decreto.

La escritura se otorgará por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella.

Hará expresa mencion de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, segun previene el artículo 18 del real decreto.

La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos de papel del sello que corresponda, rayándolos ó inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razon por la contaduria de arbitrios de amortizacion de la provincia, y ademas deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasacion, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo, como serán de la soya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningun

derecho ó exaccion de cualquiera clase y denominacion que sea, ó que comprenda á todas las demas, sin excluir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento, estará sujeta la real hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnizacion de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecucion de las ventas se consultarán al director jeneral, y se decidirán por la junta.

Art. 56. Ademas de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el tesoro, para honorario de juez y escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el juez, y dos para el escribano y algun otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La junta, á propuesta de los intendentes formará una escala de progresion de valores de ventas con expresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligacion á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince dias para realizar el pago.

Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligacion, se concederá un segundo y último de diez dias.

Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del real decreto.

De real orden lo comunico á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1836. = Mendizabal."

La que traslado á VV. para su conocimiento y que la den la publicidad conveniente en ese pueblo á los fines que respectan al mejor servicio de S. M. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 9 de marzo de 1836. = P. A. Esteban Lopez de Lerena. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. D. Martin de los Heros, secretario de estado y del despacho de la Gobernacion del reino, en real orden 31 de enero último que me ha dirigido como á presidente actual del honrado concejo de la Mesta (cuyo tribunal de escepcion quedó suprimido por otra real orden de 16 de febrero de 1835) se sirve comunicarme entre otras cosas, que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver que esta corporacion se denomine en adelante *Asociacion general de ganaderos*. En cumplimiento de la espresada determinacion soberana y conformidad con la comision permanente y central de la misma corporacion, he acordado que todas sus dependencias omitan los dictados de Mesta y Mestilla, usando en su lugar el de Ganaderia.

Lo que participo á VV. para su intelijencia y que lo hagan saber á quien corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1836. = El marques de Someruelos. = Sres. jueces de primera instancia, alcaldes y ayuntamientos de la provincia de Toledo.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.